

Recurso 242/2021

Resolución 326/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de septiembre de 2021.

VISTO el escrito de recurso presentado por la entidad **QUÍMICA DEL CENTRO, S.A.** en relación con la exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento de la calidad del agua y de las condiciones técnico sanitarias de la piscina municipal de Carboneras” (Expte.258/2021), tramitado por el Ayuntamiento de Carboneras (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de febrero de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 191.361,15 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás



disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Con fecha 23 de abril de 2021, se reúne la mesa de contratación para analizar la documentación previa a la adjudicación presentada por la entidad QUÍMICA DEL CENTRO S.A. determinando que la misma no acredita debidamente su solvencia técnica. En ese sentido, en la mencionada acta se indica que dado que ninguna de las licitadoras presentadas al procedimiento de contratación acreditan correctamente su solvencia técnica se propone al órgano de contratación declarar desierta la licitación.

SEGUNDO. El 28 de abril de 2021, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso de alzada presentado por la entidad QUÍMICA DEL CENTRO S.A. (en adelante QUICESA) contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación.

Dicho escrito tuvo entrada en este Tribunal el 27 de mayo de 2021, remitido por el órgano de contratación junto al expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el resto de documentación necesaria para la resolución del mismo.

Mediante escrito de 11 de junio de 2021, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de Carboneras (Almería) no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico,



en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se dirige contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y convocado por una entidad que tiene la consideración de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

Procede señalar que la recurrente califica su escrito como recurso de alzada y no como recurso especial en materia de contratación. Sobre este particular, el órgano de contratación alega en el informe al recurso que el verdadero carácter del mismo se corresponde con el recurso especial en materia de contratación teniendo en cuenta que el acto que se impugna es la exclusión, además, informa que el error pudo ser inducido por la propia mesa de contratación al indicar en el acta, de 23 de abril de 2021, que la misma era susceptible de ser impugnada mediante la interposición del recurso de alzada.

Al efecto, la calificación jurídica adecuada del escrito presentado por QUICESA es la de recurso especial en materia de contratación y como tal debe tramitarse y resolverse, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), norma de aplicación por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, que dispone que: *“El error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, por lo que procede el recurso especial pese a la calificación jurídica errónea de recurso de alzada utilizada por la recurrente.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de exclusión fue publicado en el perfil de contratante el 27 de abril de 2021, sin que conste la fecha de notificación del mencionado acto. En cualquier caso, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en el Registro del órgano de contratación, el 28 de abril de 2021, se concluye que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La entidad QUICESA manifiesta en su escrito de recurso con relación a los motivos que ocasionaron que su oferta fuera excluida del procedimiento de licitación, que no presentó de forma correcta la documentación previa a la adjudicación solicitada por la mesa de contratación, en concreto indica: *«no acreditamos correctamente la doble actividad que desarrolla nuestra empresa y por ello solicitamos admitan la documentación acreditativa de dichos hechos, la cual aportaremos seguidamente como documentación anexa»*. Finalmente, solicita que sea dictada resolución por la que se admita la documentación acreditativa que presenta junto al recurso y que se le adjudique el contrato.

Por su parte, el órgano de contratación, en su informe al recurso, manifiesta que de conformidad con el artículo 66 LCSP, debe entenderse que la Administración no puede contratar con una mercantil en cuyo objeto social no aparece la realización de la actividad objeto del contrato.

SEXTO. Visto lo alegado por las partes, cabe reseñar que el escrito de recurso adolece de argumentación en la que se especifique cuáles son las concretas actuaciones que considera irregulares y revisables por este Tribunal, tan sólo recoge el reconocimiento de que la ahora recurrente, QUICESA, no aportó la documentación previa a la adjudicación de forma correcta en el momento en que fue requerida para ello.

En tal sentido, procede señalar que el artículo 51 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifique el motivo que fundamente el recurso. Sin embargo, en el presente supuesto, se pone de relieve que el recurso carece de la más mínima fundamentación ya que en ningún caso se combate la actuación del órgano de contratación.



Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre esta cuestión en supuestos similares al presente, valgan como ejemplo, las Resoluciones 304/2019, de 24 de septiembre y 131/2019, de 26 de abril.

Lo anterior determina que este Tribunal, dada su función exclusivamente revisora, no pueda pronunciarse sobre el contenido del recurso, lo que conlleva que el mismo deba ser inadmitido.

En cualquier caso y a mayor abundamiento, procede indicar que la recurrente adjunta a su recurso determinada documentación que a su juicio, de haberla presentado en el momento procedimental oportuno, habría supuesto que se le adjudicara el contrato a su favor y solicita a este Órgano que la admita con el mencionado objetivo -que se le adjudique el contrato-.

En este sentido, en relación con la aportación en vía de recurso de documentación que no fue presentada en el momento procedimental oportuno este Tribunal ha señalado en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución 119/2020, de 21 de mayo, 138/2021, de 15 de abril y 270/2021, de 8 de julio, en las que se cita la 386/2019, de 14 de noviembre, que *«Igualmente hay que indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, o la reciente Resolución 233/2019, de 16 de julio, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP»*.

Por tanto, se concluye que la documentación que adjunta QUICESA a su recurso y que no fue presentada en el procedimiento de licitación no puede ser admitida por este Tribunal por los motivos anteriormente citados.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el escrito presentado por la entidad **QUÍMICA DEL CENTRO S.A.** en relación con la exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento de la calidad del agua y de las condiciones técnico sanitarias de la piscina municipal de Carboneras” (Expte.258/2021), tramitado por el Ayuntamiento de Carboneras (Almería).

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

